



NUR <11001-31-07-007-2000-00010-00
Ubicación 23683
Condenado LUZ MARINA PARRA LOPEZ
C.C # 51566873

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 459 del VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

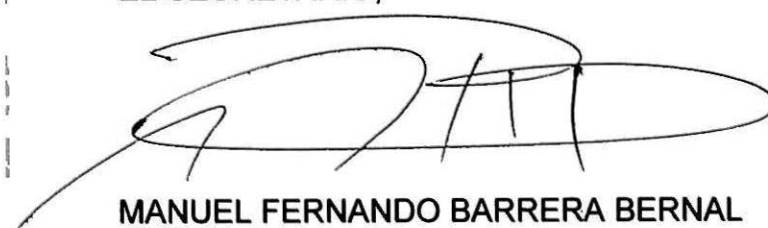
NUR <11001-31-07-007-2000-00010-00
Ubicación 23683
Condenado LUZ MARINA PARRA LOPEZ
C.C # 51566873

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 23683
No. Único de Radicación : 11001-31-07-007-2000-00010-00
Condenado: : LUZ MARINA PARRA LOPEZ
Cédula: 51566873
Fallador : JUZGADO 7º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR EN ACTIVIDADES DE NARCOTRAFICO
Decisión: : 1 A SOLICITUD DE PARTE - NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
1 DE OFICIO - REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 459

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver las solicitudes de prescripción de la sanción penal elevadas por la condenada **Luz Marina Parra López**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 22 de agosto de 2001 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, confirmada el 22 de agosto de 2003 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenada **Luz Marina Parra López** al ser hallada coautora penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir en actividades de narcotráfico, a las penas principales de dieciocho (18) años (216 meses) de prisión y al pago de dieciocho mil (18000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de dieciocho (18) años, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Contra el fallo de segunda instancia se interpuso recurso de casación que se resolvió por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 30 de junio de 2005, Magistrado Ponente Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en la que se desestimaron las pretensiones de los demandantes, pero se casó oficiosamente la sentencia de segunda instancia en el sentido de modificar la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas fijándola en diez (10) años.

Como consecuencia de lo anterior, la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el 13 de julio de 2005 y se libraron órdenes de captura en contra de la prenombrada.

DE LA PETICIÓN

Bertha Esperanza Coy Clavijo solicitó que se decretara la prescripción de la sanción teniendo en cuenta que "...4.- Estuve en detención física por este proceso 14 meses. 5.- Como no he sido detenida por este proceso, este PRESCRIBIO EL 22 DE JUNIO DE 2020, por haber transcurrido los 18 AÑOS y no se efectuó mi captura (...) 6.- La sentencia surtió ejecutoria el 22 de agosto de 2003, al 22 de agosto de 2020, son 17 años, más 14 meses de detención física, se cumplieron el 22 de agosto de 2020, 18 años y 2 meses; en consecuencia reitero la prescripción de la pena se

dio el 22 de junio de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que la demanda de casación fue inadmitida...”.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que pueda ser ese tiempo inferior a cinco años, término que empieza a contar a partir de la ejecutoria del fallo condenatorio. Igualmente, según el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Al respecto, cabe precisar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal¹:

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, feneció la pretensión estatal para su cumplimiento”.

Para el caso concreto, se tiene que la señora **Luz Marina Parra López** fue condenada el 22 de agosto de 2001 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá a la pena principal de 216 meses de prisión o lo que es lo mismo 18 años de prisión, decisión que contrario a lo señalado por la prenombrada y conforme los documentos que obran en el expediente, cobró firmeza el 13 de julio de 2005, luego de surtido el proceso de notificación del auto emitido el 30 de junio de 2005 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el que dicha corporación, entre otras decisiones, casó oficiosamente la sentencia de segunda instancia proferida el 22 de agosto de 2003 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el sentido de modificar la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas fijándola en diez (10) años, siendo como consecuencia de ello el 13 de julio de 2005 la fecha a partir de la cual inicia el término de prescripción de la sanción penal.

Aunado a lo anterior, vale la pena señalar que si bien la señora **Parra López** manifestó que estuvo privada de la libertad 14 meses, dicha privación no obra dentro del expediente remitido a este Despacho por el Juzgado Fallador para la vigilancia y control de la pena impuesta ni tampoco ha sido acreditado por la condenada en sus escritos, sin que pueda pasarse por alto que con el fin de corroborar dicho periodo de detención y si el mismo lo fue por la presente actuación, mediante Auto No. 2630 del

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leonidas Bustos Martínez. Rad. 39933.

17 de noviembre de 2020 esta sede judicial ordenó requerir a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá para que certificara el periodo que la sentenciada estuvo recluida en ese establecimiento por cuenta de las presentes diligencias, sin que hasta la fecha se hubiese recibido respuesta por parte del establecimiento carcelario.

En esa medida, como desde el 13 de julio de 2005 (ejecutoria del fallo) hasta la fecha (20 de abril de 2021) han transcurrido 189 meses y 8 días (15 años, 9 meses y 8 días), está demostrado según lo previsto en el artículo 89 del Código Penal que no se superó el tiempo necesario para que opere la prescripción de la sanción penal, por lo que se despacharán desfavorablemente las peticiones de la condenada.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá contestación al requerimiento hecho mediante Auto No. 2630 del 17 de noviembre de 2020, por intermedio de la Subsecretaría Tercera REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ al establecimiento penitenciario para que **en el menor tiempo posible** informe si la condenada **Luz Marina Parra López** estuvo privada de la libertad por las diligencias de la referencia señalando en caso de que la respuesta sea positiva, los tiempos o periodos de la detención.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar las solicitudes de prescripción de la sanción penal invocadas por la condenada **Luz Marina Parra López**, de conformidad con lo señalado en el presente auto.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

TERCERO.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Estado No.
07 MAY 2021	
La anterior providencia	
El Secretario	

23683
11001-31-07-007-2000-00010-00
LUZ MARINA PARRA LOPEZ
51566873
Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 459

Firmado Por:

FLOR MARGARITA LEON CASTILLO

JUEZ

JUZGADO 018 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9d8f14e3029d1d6ab57785f933ed3ccf30771cb8a93464477cdab61413fd9c**

Documento generado en 20/04/2021 10:33:53 AM

Retransmitido: RV: NOTIFICARSE NI. 23683 AI. 459 JDO-18

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 21/04/2021 13:09

Para: abogadosasociadosvcio@gmail.com <abogadosasociadosvcio@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

RV: NOTIFICARSE NI. 23683 AI. 459 JDO-18;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogadosasociadosvcio@gmail.com (abogadosasociadosvcio@gmail.com).

Asunto: RV: NOTIFICARSE NI. 23683 AI. 459 JDO-18

Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 22/04/2021 20:16

Para: Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
40717	Carlos Arturo Guevara Garzón	6/01/2021
665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	12/04/2021
45415	Jorge Yonnatan Caicedo Suárez	18/04/2021
45415	Jorge Yonnatan Caicedo Suárez	18/04/2021
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	9/04/2021
39889	Brándon Javier Arévalo Martínez	9/04/2021
23683	Luz Marina Parra López	20/04/2021
51441	Javier Fernando Delgado Rodríguez	19/04/2021
51441	Javier Fernando Delgado Rodríguez	19/04/2021
7196	Luisa Fernando Bohorquez Murcia	7/04/2021
31934	Édinson Jamer Reyes Guarnizo	13/04/2021

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

J.18

Nl. 23683

RV: REPOSICION Y APELACION

Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/04/2021 16:33

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (45 KB)

T LUZ MARINA PARRA LOPEZ REPOSICION Y APELACION 2021.docx;

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A - 24

Tel. 2864524

 logo

De: LUIS GONZALEZ <abogadosasociadosvcio@gmail.com>

Enviado: lunes, 26 de abril de 2021 4:22 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Envios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Paloquemao - Seccional Bogota <enviosepmsspq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPOSICION Y APELACION

Señor
JUEZ DIECIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
BOGOTA

Radicado No.11001-31-07-007-2000-00010-00
Sentenciado: LUZ MARINA PARRA LOPEZ
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Pena: 18 AÑOS

EMAIL:

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

enviosepmsspq@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUZ MARINA PARRA LOPEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y conocida de autos dentro del proceso de la referencia, de manera atenta me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra su auto de fecha 20 de abril del año en curso por medio de la cual negó las solicitudes de prescripción de la sanción penal en mi favor, por los siguientes motivos:

En primer lugar aclaro a su despacho señora juez que desconozco quien es la señora BERTHA ESPERANZA COY CLAVIJO, a la que aduce su providencia.

En segundo lugar igualmente aclaro que el Magistrado ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON, de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, aprobado en acta No.104 del 18 de noviembre de 2004, INADMITIO la demanda de casación presentada por la suscrita LUZ MARINA PARRA LOPEZ, lo que significa que el fallo de la suscrita es del 18 de noviembre de 2004 y no el 13 de julio de 2005, como lo manifiesta su providencia ya que esa hace alusión a otros sentenciados como son RENE ARMANDO LOPEZ AVILA, FLORENCIO VENTE URREGO y DAGOBERTO PALOMINO CHAGUALA. Providencia que anexo a las presentes diligencias. Debe dejarse en claro que la ejecutoria del fallo condenatorio se dio el 22 de agosto del 2003, cuando la Sala Penal del

Tribunal Superior de Bogotá confirmo el fallo condenatorio de primera Instancia.

Igualmente conforme a los documentos allegados por CLAUDIA BIBIANA MARIÑO BARBOSA, directora de la cárcel y penitenciaria con alta y mediana seguridad para Mujeres de Bogotá, informo al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, mediante oficio CPAMSMBOG-JUR-TUT-0129-246 del 23 de abril del año en curso, que la suscrita estuvo detenido en ese centro carcelario del 14 de enero de 1999 a febrero 8 de 2000. (13 meses y 25 días detención física), que debe reposar en su despacho por cuanto fue remitido directamente allí.

En consecuencia como fui condenada a 18 años de prisión por el delito de Tráfico de Estupefacientes; fallo que surtió ejecutoria el 22 de agosto del 2003 cuando la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmo el fallo condenatorio, por cuanto 18 de noviembre de 2004 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal INADMITIO la demanda de casación interpuesta por la suscrita y el auto que niega la prescripción hace alusión a otros condenados a los que le fue aceptada la casación; por tal motivo considero que hace un análisis que no corresponde a la suscrita.

Como no he sido detenida por este proceso, inicia el termino de prescripción es del 22 de agosto del 2003, por cuanto el 18 de noviembre de 2004 se inadmitió la demanda de casación; tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en su sentencia No.33807, siendo Magistrado Ponente **JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, Aprobado acta No.205, del 2 de julio de 2013, la cual anexo.

Igualmente allego el auto por medio de la cual se inadmitió la demanda de casación de la suscrita dentro del radicado No. 22779, *por la* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA **SALA DE CASACIÓN PENAL**, siendo MAGISTRADO PONENTE **EL DR. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN**, aprobado en acta No. **104** del 18 de noviembre de 2004.

Así las cosas considero que se encuentra prescrita la pena teniendo en cuenta que en sentencia del 22 de agosto del 2003 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la decisión del aquo, por tanto a hoy han transcurrido 17 años, 8 meses y 4 días, más la detención física de 13 meses y 25 días; al 26 de abril de 2021 han pasado 18 años, 9 meses y 29 días. Tiempo más que suficiente para decretar la prescripción de la sanción penal en favor de la suscrita.

Conforme a lo anterior solicito se reponga su decisión de fecha 20 de abril del año en curso por medio de la cual se negó la prescripción de la sanción penal en favor de la suscrita, teniendo en cuenta que EL 22 DE AGOSTO DE 2003 quedo ejecutoriado el fallo del H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE BOGOTA, solicito SE DECRETE LA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.

Debe tenerse en cuenta lo descrito en el fallo de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en su sentencia No.33807, siendo Magistrado Ponente **JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, Aprobado acta No.205, del 2 de julio de 2013, lo relacionado con la ejecutoria de los fallos de ley 600 de 2000.

“En los años recientes, sin embargo, la postura de la Sala viene siendo constante en el sentido de que las providencias enumeradas en el artículo 187 de la Ley 600 de 2000 quedan ejecutoriadas el día que son suscritas por el funcionario que las dicta, independientemente del cumplimiento del trámite de la notificación, que solo tiene por objeto servir de acto condición para que la decisión adoptada pueda surtir plenos efectos jurídicos”.

En caso contrario y si su decisión no se repone, solicito se conceda el recurso de apelación ante su superior.

EMAIL:

abogadosasociadosvcio@gmail.com

Cordial Saludo,

LUZ MARINA PARRA LOPEZ

C.C.No.51.566.873

Email: abogadosasociadosvcio@gmail.com

Revisión Número 33807.
María del Pilar Rodríguez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION PENAL

Magistrado Ponente:

JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

Aprobado acta No.205

Bogotá, D. C., dos de julio de dos mil trece.

Decide la Corte la acción de revisión promovida por el apoderado de **MARÍA DEL PILAR TERESA RODRÍGUEZ PARDO** contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá el 21 de agosto de 2007, mediante la cual confirmó la proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de esta ciudad el 19 de febrero del mismo año, que condenó a la accionante por los delitos de falsedad en documento privado y estafa agravada.

Hechos

El 12 de marzo de 1999 se recibieron en el Banco de Colombia, sucursal Galerías, dos traslados de fondos de la cuenta corriente perteneciente a la empresa COASMEDAS, por valores de \$19'580.000 y \$18'720.000, el primero con destino a la cuenta 0420947016632 del Banco de Colombia sucursal Salitre de Bogotá, cuyo titular era el señor CARLOS JULIO QUINTERO ROBAYO; y el segundo, a la ciudad de Medellín, Banco Industrial Colombiano, Sucursal América, cuenta 012-536177-07, a nombre de la señora MARÍA CECILIA CORREA MEJÍA.

El 15 de marzo de ese mismo año, por información suministrada por el tesorero de la empresa COASMEDAS, se estableció que los documentos mediante los cuales se oficializaron los traslados de dinero eran falsos, momento para el cual en la ciudad de Medellín la titular de la cuenta ya había retirado la suma de \$16'300.000 más \$700.000 en cajeros electrónicos, mientras en Bogotá el señor CARLOS JULIO QUINTERO ROBAYO, en transacciones a través de cajeros electrónicos, había realizado retiros por \$1'960.000, siendo aprehendido en el momento en que intentaba retirar por medio de libreta de ahorros en el banco de Colombia sucursal Salitre la suma de \$17'500.000.

La vinculación al proceso de **MARÍA DEL PILAR TERESA RODRÍGUEZ PARDO** se debió a que el implicado CARLOS JULIO QUINTERO ROBAYO, cuñado suyo, la señaló en las ampliaciones de indagatoria de haber sido la persona que le sugirió realizar la referida transacción bancaria, a cambio de una suma de dinero.

Actuación procesal relevante

1. El 21 de agosto de 2001 la fiscalía calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra de CARLOS JULIO QUINTERO ROBAYO, **MARÍA DEL PILAR TERESA RODRÍGUEZ PARDO** y MARÍA CECILIA CORREA MEJÍA, por los delitos de falsedad en documento privado y estafa agravada, providencia que se adicionó el 29 de agosto del mismo año, en el sentido de proferir también resolución de acusación contra JAVIER YAMITH OSORIO CÓRDOBA por las mismas conductas. Estas decisiones causaron ejecutoria el 22 de febrero de 2002.

2. El 19 de febrero de 2007, el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bogotá condenó a CARLOS JULIO QUINTERO ROBAYO, **MARÍA DEL PILAR TERESA RODRÍGUEZ PARDO**, MARÍA CECILIA CORREA MEJÍA y JAVIER YAMITH OSORIO CÓRDOBA

a la pena principal privativa de la libertad de 27 meses de prisión, como coautores responsables de los delitos de falsedad en documento privado en concurso con el delito de estafa agravada.

3. Apelado este fallo por los defensores de **MARÍA DEL PILAR TERESA RODRÍGUEZ PARDO**, JAVIER YAMITH OSORIO CÓRDOBA y CARLOS JULIO QUINTERO ROBAYO, el Tribunal Superior de Bogotá, mediante el suyo de 21 de agosto de 2007, lo confirmó en los puntos objeto de la impugnación.

4. Inconforme con esta decisión, el defensor de **MARÍA DEL PILAR TERESA RODRÍGUEZ PARDO** recurrió en casación, pero la Corte, en decisión de 22 de febrero de 2008, inadmitió la demanda. En el mismo pronunciamiento, declaró la prescripción de la acción penal por el delito de falsedad en documento privado y redosificó las penas.

5. Mediante memorial radicado en la secretaría de la Corte el 3 de marzo del mismo año, el apoderado de **MARÍA DEL PILAR TERESA RODRÍGUEZ PARDO** pidió la declaración de la prescripción de la acción penal por el delito de estafa, por considerar que la decisión de 22 de febrero no había causado ejecutoria, y que el término de prescripción para este delito, correspondiente a seis (6) años, se había cumplido el 22 de febrero anterior.

6. La Corte, en decisión del día siguiente, suscrita por el Magistrado sustanciador, precisó que en la providencia de inadmisión de 22 de febrero, en su numeral sexto, se había dejado establecido que en su contra no procedía ningún recurso, de donde surgía nítido que los fallos habían causado ejecutoria en la misma fecha.

La demanda

Con fundamento en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 220 de la Ley 600 de 2000, el demandante pide la revisión de los fallos de instancia, por considerar que la acción penal por el delito de estafa agravada prescribió antes de que la decisión de condena causara ejecutoria, y que esto impedía la prosecución de la acción.

Explica, en lo sustancial, que la resolución de acusación causó ejecutoria el 22 de febrero de 2002, siendo, por tanto, a partir de ese momento, que debía contarse el término de prescripción, el cual, para el presente caso, es de seis (6) años, de acuerdo con lo previsto en los artículos 83, 86, 246 y 247 de la Ley 599 de 2000, aplicables por favorabilidad.

Sostiene que la decisión de la Corte de 22 de febrero de 2008, mediante la cual inadmitió la demanda de casación y declaró la prescripción por el delito de falsedad en documento privado, fue notificada a las partes en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia C-641/2002 de la Corte Constitucional, causando firmeza el día 4 de marzo, es decir, 6 años y 11 días después de la ejecutoria de la resolución de acusación.

Indica que si bien es cierto la decisión de esta Sala fue formalmente dictada dentro del término de los seis años, también lo es que la misma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 600 de 2000 y lo resuelto en la sentencia de constitucionalidad C-641/02, debía ser notificada a las partes, procedimiento que cumplió la secretaría, causando ejecutoria el 4 de marzo de 2008.

Transcribe apartes de la Sentencia C-641, donde la Corte Constitucional sostiene que las providencias relacionadas en el inciso segundo del artículo 187 de la Ley 600 de 2000 deben notificarse para que puedan producir efectos jurídicos, e insiste en que, de acuerdo con esta decisión, el término de prescripción se entiende extendido hasta cuando se cumple el acto de notificación de la providencia que inadmite el recurso.

Período probatorio

En este espacio procesal la Corte ordenó tener como pruebas para ser apreciadas en la decisión de fondo, los documentos aportados por el apoderado de la accionante con la demanda y el proceso en el cual se dictaron los fallos cuya revisión se solicita.

Alegatos de conclusión

1. Del apoderado de la accionante

Reitera los planteamientos de hecho y de derecho expuestos en la demanda de revisión y solicita a la Corte declarar probada la causal de revisión invocada. En consecuencia, pide decretar la prescripción de la acción penal en relación con el delito de estafa agravada, por el cual fue condenada la señora **MARÍA DEL PILAR TERESA RODRÍGUEZ PARDO**, y disponer el

restablecimiento de los derechos que resultaron afectados con la decisión de condena.

2. Del Ministerio Público

La Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal considera que la causal planteada está llamada a prosperar, razón por la cual solicita a la Corte declararla probada y disponer la prescripción de la acción penal, con fundamento en lo previsto en el artículo 38 de la Ley 600 de 2000. Los argumentos que expone en apoyo de sus conclusiones giran alrededor del análisis de tres aspectos, a saber,

1. *Favorabilidad.* Sostiene que el término de prescripción para el delito de estafa agravada, por el cual fue condenada la accionante, debe regirse por las penas establecidas para este delito en la Ley 599 de 2000, por ser más favorables para ella, dado que la pena privativa de la libertad máxima prevista para este delito en el tipo básico es de ocho (8) años, que aumentados hasta en la mitad en virtud de la agravante por la cuantía, arroja doce (12) años.

2. *Ejecutoria del auto inadmisorio de la demanda de casación.* Sostiene que la interpretación que se haga del artículo 187 de la Ley 600 de 2000, en el que se establece que las providencias allí relacionadas causan ejecutoria con la firma del funcionario que las dicta, debe consultar las aclaraciones realizadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-641/2002, donde avaló su constitucionalidad en el entendido de que los efectos jurídicos se surten únicamente a partir de la notificación de las providencias, interpretación que ha sido reafirmada por esta Sala en sentencias de revisión 28047 de 10 de julio de 2008 y 23162 de 30 de septiembre de 2009.

3. *Prescripción de la acción penal.* Afirma que el término de prescripción en la etapa del juicio debe reducirse a la mitad, y contarse a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 599 de 2000, por lo que el tiempo correspondiente al delito de estafa agravada, que es de 12 años, se reduce a seis (6) años.

Advierte que la providencia de 22 de febrero de 2008, mediante la cual la Corte inadmitió la demanda de casación y declaró la prescripción de la acción penal por el delito de falsedad en documento, fue notificada personalmente al Procurador Delegado en lo Penal el 26 de febrero, y por estado a las demás partes el 28, razón por la cual solo causó ejecutoria tres días después, es decir, el 4 de marzo de 2008.

Termina diciendo que contados los 6 años de prescripción de la acción penal desde el 22 de febrero de 2008, fecha en la cual quedó ejecutoriada la resolución de acusación, se establece que el término prescriptivo se cumplió antes de que la providencia de 22 de febrero de 2008 causara ejecutoria, y por tanto, que le asiste razón al demandante cuando plantea la consolidación de la causal segunda de revisión.

SE CONSIDERA

1. Competencia

La Corte es competente para conocer de la acción propuesta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Ley 600 de 2000, por estar dirigida contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal de Distrito, que hizo tránsito a cosa juzgada.

2. Decisión.

La causal segunda de revisión, que el demandante invoca como fundamento de la pretensión rescisoria, exige probar que la acción penal prescribió antes de que el fallo de condena que motiva la acción hubiera causado ejecutoria, sea que el fenómeno se haya presentado antes de su proferimiento, con ocasión del mismo, o en el trámite de su ejecutoria,

“La causal segunda de revisión, tal como ha sido concebida en el estatuto procesal penal, pareciera regular exclusivamente hipótesis de extinción de la acción penal anteriores al fallo, dejando fuera de previsión situaciones que por igual pueden llegar a presentarse como consecuencia del mismo o en el trámite de su ejecutoria.

“Es esta la situación que acontece con la prescripción que, como se sabe, puede producirse antes, con ocasión o después de la sentencia. Es antecedente, cuando para la fecha de su proferimiento, la acción se halla prescrita; consecuencial, cuando el fenómeno acaece por virtud de las decisiones adoptadas; y sobreviniente, si el término prescriptivo se cumple después de haberse dictado y antes que la decisión quede en firme”.¹

¹ C.S.J., Revisión 11519, sentencia de 29 de julio de 1997.

De estas hipótesis, el demandante plantea la última, pues considera que la acción penal por el delito de estafa agravada, por el cual fue condenada **MARÍA DEL PILAR TERESA RODRÍGUEZ PARDO**, prescribió antes de que el fallo quedara en firme, concretamente en el trámite de notificación del auto de inadmisión del recurso de casación, dictado el 22 de febrero de 2008.

De acuerdo con la normatividad legal, la prescripción de la acción penal opera en un término igual al máximo de la pena privativa de la libertad fijada para el delito por el que se procede, contados a partir de su consumación, y en la mitad de ese tiempo cuando media resolución de acusación en firme, contabilizados a partir de su ejecutoria, sin que en ningún caso pueda ser inferior de cinco (5) años.²

En el evento que se estudia existe consenso en torno a la fecha de ejecutoria de la resolución de acusación y al tiempo requerido para la prescripción de la acción penal, pues el accionante reconoce, al igual que lo hizo la Corte en su momento, que la resolución de acusación causó ejecutoria el 22 de febrero de 2002, y que el término de prescripción para el delito de estafa agravada, frente a la Ley 599 de 2000, aplicable al caso por favorabilidad, es de seis (6) años en el juicio.

² Artículos 80 y 86 del Decreto 100 de 1980 y 83 y 86 de la Ley 599 de 2000.

La discrepancia se presenta alrededor de la fecha de la ejecutoria de la providencia mediante la cual la Corte inadmitió el recurso de casación y declaró la prescripción de la acción penal por el delito de falsedad en documentos, pues el accionante es del criterio que esta decisión exigía ser notificada a los sujetos procesales para que alcanzara ejecutoria material, de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 600 de 2000 y los términos de la declaración de exequibilidad condicionada que de su contenido hizo la Corte Constitucional en la sentencia C-641/02.

La temática debatida no ha tenido solución uniforme en esta Sala, pues existen decisiones, dictadas por Salas integradas por Magistrados y Conjueces, en las que se ha acogido la tesis planteada en la demanda,³ y otras, adoptadas por Salas igualmente mixtas⁴, o por Salas de Magistrados,⁵ que han tomado partido por la tesis de que las providencias relacionadas en el artículo 187 de la Ley 600 de 2000 causan ejecutoria con la firma.

En los años recientes, sin embargo, la postura de la Sala viene siendo constante en el sentido de que las providencias

3 C.S.J., Revisión 28047, fallo de 10 de julio de 2008. Revisión 23162, fallo de 30 de septiembre de 2009.

4 C.S.J., revisión 30823, auto de 27 de julio de 2011. Revisión 34391, auto de 26 de noviembre de 2012.

5 C.S.J., Casación 24345, auto de 23 de abril de 2008. Casación 31448, auto de 10 de febrero de 2010. Casación 38126, auto de 12 de septiembre de 2012, entre otras.

enumeradas en el artículo 187 de la Ley 600 de 2000 quedan ejecutoriadas el día que son suscritas por el funcionario que las dicta, independientemente del cumplimiento del trámite de la notificación, que solo tiene por objeto servir de acto condición para que la decisión adoptada pueda surtir plenos efectos jurídicos.

En respaldo de esta tesis, que hoy se reitera, se ha dicho que la Corte Constitucional, en el fallo de exequibilidad del artículo 187 de la Ley 600 de 2000,⁶ no excluyó del ordenamiento jurídico la expresión “*quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente*”, que la norma contiene, situación que impone concluir que continúa teniendo plenos efectos, y por tanto, que es en ese momento, y no en otro, que las providencias allí mencionadas adquieren firmeza.

Esta interpretación guarda total correspondencia con lo expuesto por la Corte Constitucional en el cuerpo de la decisión, en la que, al delimitar los términos en que debía ser entendida la norma demandada, precisó,

“Conforme a lo expuesto, es pertinente concluir que la norma es constitucional en el sentido que efectivamente dichas sentencias y providencias interlocutorias quedan ejecutoriadas el día en que son suscritas por el funcionario correspondiente. Sin embargo, como la

⁶ Sentencia C-641 de 13 de agosto de 2002.

notificación de las mismas es indispensable y solamente a partir de dicho conocimiento, es posible imponer voluntaria o coactivamente el cumplimiento de las órdenes proferidas en la decisión judicial, la Corte considera **que la ejecutoria de dichas sentencias y providencias no produce efectos jurídicos mientras no se surta su notificación**. Por eso, en la parte resolutive de esta sentencia se declarará exequible la disposición acusada, en el sentido que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias respectivas”.

Como puede claramente advertirse, la Corte Constitucional parte de aceptar expresamente que las providencias relacionadas en el artículo 187 de la Ley 600 de 2000 quedan efectivamente ejecutoriadas con la firma del funcionario que las dicta, el día que las profiere, siendo esta la razón por la cual la expresión demandada no fue retirada del ordenamiento jurídico.

Cuestión distinta es que las referidas providencias, ya ejecutoriadas, solo produzcan efectos jurídicos a partir de su notificación a los sujetos procesales, hermenéutica que es la que se extrae del estudio contextualizado de la decisión de la Corte, y que significa, en términos rasos, que las decisiones que contienen no pueden cumplirse o ser ejecutadas mientras este acto procesal no se realice.

El agregado que el fallo de la Corte Constitucional contiene en su parte final, donde se indica que el término prescriptivo de la acción penal solo se “extingue” (sic) a partir del momento en que

se cumple el acto de notificación, que sirve de sustento a la pretensión del demandante, encierra una contradicción, porque desconoce el núcleo central de la fundamentación del fallo, donde se reconoce que la expresión demandada, en cuanto dispone que las providencias relacionadas en el artículo 187 quedan ejecutoriadas el día que son suscritas por el funcionario que las profiere, es constitucional, como ya se dejó visto.

Una interpretación como la que propone el demandante, implicaba tener que excluir del ordenamiento jurídico la expresión demandada, o parte de ella, para no generar una contrariedad jurídica en los términos de la decisión, pues no es posible postular, por un lado, que las providencias quedan ejecutoriadas con la firma, y de otro, que no adquieren firmeza mientras no se cumpla el trámite de notificación, por traducir una contradicción.

Frente a esta ambigüedad del fallo, la Sala privilegia la interpretación que más se aproxima a sus fundamentos fácticos y jurídicos, y que concilia además el texto de la norma con el principio de publicidad, consistente, como ya se dijo, en que las providencias relacionadas en el artículo 187 de la Ley 600 de 2000 quedan ejecutoriadas el día que son suscritas por el funcionario que las dicta, como lo dispone el precepto, pero que su ejecución queda supeditada al cumplimiento del trámite de notificación. Sobre el particular, la Sala ha dicho,

“Se advierte entonces que la exequibilidad condicionada del citado fragmento del inciso 2° del artículo 187 de la Ley 600 de 2000, no modifica el momento a partir del cual queda ejecutoriada la providencia que decide la casación, cuando no se sustituye la sentencia materia de la misma, sino simplemente que su eficacia jurídica está subordinada a su notificación, la cual debe hacerse a través de los métodos legalmente previstos, sin necesidad de que una vez realizada, sea necesario surtir el término de ejecutoria de los tres (3) días que reclama el defensor, porque ésta opera en el momento en que se suscribe la sentencia, de modo que los actos de notificación en tales circunstancias tienen como finalidad única comunicar lo resuelto a las partes, momento a partir del cual el fallo tiene plena eficacia jurídica o dicho de otro modo, es ejecutable”.⁷

En el presente caso la providencia que inadmitió la demanda de casación y declaró la prescripción de la acción penal por el delito de falsedad en documentos, fue suscrita el 22 de febrero de 2008, lo que significa, de acuerdo con el texto del inciso segundo del artículo 187 de la Ley 600 de 2000 y lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C-641/02, que en esa fecha causó ejecutoria, y por tanto, que hasta ese momento corrió el tiempo de prescripción.

Esto permite concluir que el término de seis (6) años, necesario para la consolidación del fenómeno prescriptivo de la acción penal en relación con el delito de estafa agravada por la cuantía,

⁷ Revisión 24345 de 23 de abril de 2008. Revisión 30823 de julio 27 de 2011. Y revisión 34391 de 26 de noviembre de 2012.

no alcanzó a materializarse, porque dicho quantum, contabilizado desde la ejecutoria de la resolución de acusación, se cumplía al terminar el día que la Sala suscribió la decisión de inadmitir la demanda de casación, situación que impone declarar infundada la causal de revisión invocada.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR INFUNDADA la causal de revisión planteada por el apoderado de la señora **MARÍA DEL PILAR TERESA RODRÍGUEZ PARDO.**

2. Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
Magistrado

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
Magistrado

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
Magistrado

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
Magistrado Magistrado

GUILLERMO ANGULO GONZÁLEZ
Conjuez

HUGO QUINTERO BERNATE
Conjuez

FRANCISO ACUÑA VIZCAYA
Conjuez

LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA
Conjuez

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARIA

Proceso No 22779

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL**

**MAGISTRADO PONENTE
ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN
APROBADO ACTA No. 104**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre del dos mil cuatro (2004).

VISTOS

En sentencia del 22 de agosto del 2003 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá condenó a **Carlos Arturo Torres Ríos, Luz Marina Parra López, Florencio Venté Urrego,**

Dagoberto Palomino Chaguala y René Armando López Ávila como coautores responsables del delito de tráfico de estupefacientes, en concurso con el de concierto para delinquir y por el delito adicional de cohecho al último de los nombrados.

Contra la sentencia, los defensores de los procesados presentaron sendas demandas de casación. Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la posibilidad de admitirlas.

HECHOS

Como resultado de operación encubierta llevada a cabo por la División Antinarcóticos de la Policía Nacional, se logró que el 24 de octubre de 1998 la DEA incautara inicialmente 96.6 kilogramos de cocaína en la ciudad de Miami y, posteriormente, con los informes suministrados por agentes encubiertos, se produjo la captura de **Carlos Arturo Torres Ríos, Luz Marina Parra López, Florencio Venté Urrego, Dagoberto Palomino Chaguala y René Armando López Ávila**, miembros de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante resolución del 3 de abril del 2000, la Fiscalía Regional de la Unidad Nacional de Antinarcóticos y de Interdicción Marítima acusó a **Carlos Arturo Torres Ríos, Florencio Venté Urrego, Dagoberto Palomino Chaguala y Luz Marina Parra López** como presuntos coautores de los delitos de tráfico de estupefacientes, en concurso con *concierto para delinquir* en actividades de narcotráfico. A **René Armando López Ávila** lo acusó por los mismos delitos y adicionalmente por *cohecho*.

2. En sentencia del 22 de agosto del 2001 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **Carlos Arturo Torres Ríos, Florencio Venté Urrego, Dagoberto Palomino Chaguala y Luz Marina Parra López** a la pena principal de dieciocho (18) años de prisión y multa de 18.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período y un mes más, como coautores de los delitos de tráfico de estupefacientes, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir en actividades del narcotráfico. A **René Armando López Ávila** lo condenó por esos mismos delitos y el de *cohecho*, a la pena principal de 19 años de prisión, multa de 18.050 salarios mínimos legales mensuales vigentes, interdicción de derechos

y funciones públicas y prohibición de celebrar contratos con la administración, por el mismo término.

3. Apelada la sentencia, el Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 22 de agosto del 2003, revocó parcialmente el numeral 6 de la parte resolutive del fallo, que ordenaba la extinción del dominio sobre dos vehículos automotores, y la confirmó en todo lo demás.

DEMANDAS Y RESPUESTAS DE LA CORTE

Demanda a favor de Carlos Arturo Torres Ríos

Al amparo de la causal primera del artículo 207 del Código de Procedimiento Penal ataca la sentencia y contra ella dirige un reproche que hace consistir en *violación indirecta de la ley por error de hecho derivado de falso juicio de convicción*.

Así lo sustenta:

Tergiversó el sentenciador el testimonio del agente Eduard Rodríguez Dicelis, de contenido esencialmente deductivo, fundado en apreciaciones subjetivas, y que tuvo en cuenta el Tribunal para condenar por narcotráfico a todos los procesados,

sólo porque según el declarante, el infiltrado **Carlos Torres** le comentó del frustrado envío del alcaloide incautado en Miami. Olvida que el agente infiltrado nunca vio la sustancia ni a ninguno de los implicados en posesión de ella. No se puede otorgar valor probatorio a la transliteración de una conversación grabada que se incorporó al expediente, pero que no se sometió a la prueba fonoespectrográfica.

Los informes suministrados por el agente encubierto Agustín Barajas, dejan notar que los artífices del envío de los 95 kilos de cocaína con destino a Miami fueron Jorge Bolívar y José Sánchez, sin que por ninguna parte el policial mencione a Jorge Cardona, a **Marina Parra** ni a **Carlos Arturo Torres**. Si los dos agentes encubiertos no estuvieron al tanto de lo que acontecía con el frustrado envío de la droga a Miami, debe deducirse que Rodríguez Dicelis inventó la versión según la cual, **Carlos Arturo Torres** le habría confesado su participación en el envío del alcaloide, conclusión errada a la que arribó el sentenciador en el proceso de valoración del indicado testimonio.

La declaración de Rodríguez Dicelis no podía ser creída, por ilógica y sospechosa. No se puede admitir que infiltrado en una organización destinada al narcotráfico, se hubiera enterado a destiempo y por boca de **Carlos Torres**, del envío de los 95

kilos de cocaína. Si los procesados eran parte de la organización criminal, seguramente no hubieran necesitado de cooperación de Rodríguez.

La credibilidad que se otorgó a Rodríguez Dicelis, se apoyó en un análisis errado, pues nada se hizo por auscultar el carácter lógico, útil y consistente del testimonio; pasó inadvertido que si el agente encubierto no tenía acceso a la aeronave de Florida West, ninguna ayuda podía proporcionar a la organización, y si el agente Barajas estuvo en condiciones de prestar su colaboración para el envío del alcaloide por esa línea aérea a instancias de José Sánchez y Jorge Bolívar, sobraba entonces Rodríguez.

Los reportes manuscritos del agente Rodríguez Dicelis ponen al descubierto la precariedad de las indagaciones. Sus afirmaciones, en el sentido de que las reuniones celebradas siempre tuvieron por objeto el tema del narcotráfico, no se pudieron verificar. En cambio, el desempeño comercial de los implicados sí permite creer que esos encuentros buscaban acordar la ejecución de actividades relacionadas con el contrabando de mercancías. Además, la ausencia del casete que contiene la grabación de una conversación que supuestamente compromete a los procesados, evidencia que se trató de un montaje destinado a perjudicarlos, tanto más

cuando se advierte que en esa grabación, obtenida el 15 de octubre de 1998, ya se comenta acerca del decomiso del alcaloide en Miami ocurrido el 24 del mismo mes.

La declaración de Rodríguez Dicelis permite deducir que **Carlos Torres se** limitó a comentarle acerca de la caída de los 100 kilos que se transportaban en el avión Atlas con destino a Miami, sin admitir su participación en el envío, como posteriormente se afirmó.

La interpretación errónea de la prueba condujo a la vulneración de los artículos 33 de la Ley 30 de 1986 y 340 del nuevo Código Penal, pues equívocamente se tuvieron por acreditados sus elementos estructurales.

Pide casar la sentencia y en su lugar absolver al procesado.

Responde la Sala:

La demanda será inadmitida por las siguientes razones:

- 1.** El casacionista propuso *un cargo*, con base en la *causal primera, cuerpo segundo, violación indirecta de la ley*

sustantiva, por error de hecho, de la especie de falso juicio de convicción.

Afirmó que el *Ad quem* incurrió en un *error de hecho* en la apreciación del testimonio del agente encubierto Eduard Rodríguez Dicelis, de quien no puede creerse que **Carlos Arturo Torres** le hubiere confesado su participación en el envío del alcaloide incautado en Miami. Igual, en el mérito que se otorgó a una grabación magnetofónica que no fue sometida al cotejo fonoespectrográfico.

2. En el desarrollo del cargo, el censor incurre en insalvable contradicción. Como elaboración jurídico - conceptual, el juicio de convicción en principio no tiene cabida como categoría susceptible de postularse en sede de casación penal, pues su viabilidad depende de un régimen tarifado de prueba. Su construcción equivocada es factible cuando se despoja a la prueba de la fuerza demostrativa que la ley le atribuye. Como en la apreciación de la prueba nuestro legislador optó por los postulados de la sana crítica, no es posible predicar esa especie error, salvo hipótesis excepcionalísimas que no concurren en este asunto.

Además, aún admitiendo un sistema de tarifa legal, los errores por falso juicio de convicción no podrían categorizarse

como errores de hecho, sino de derecho por infracción indirecta.

3. Así mismo, el demandante pretende demostrar el error por falso juicio de convicción sobre la premisa de la distorsión o tergiversación que el sentenciador hizo del testimonio del agente Rodríguez Dicelis, falencia propia de un falso juicio de identidad.

4. Incrementa sus equívocos cuando enuncia que la versión del citado testigo no podía creerse por aparecer ilógica, con lo que sugiere que se incurrió en *falso juicio de raciocinio*, pero no concreta cuáles pudieron ser los principios de la lógica ignorados, lo postulados de la ciencia desconocidos o las reglas de la experiencia desestimadas.

5. Así, alejado de la técnica de la casación, hizo de los argumentos fundamentadores del cargo una mixtura conceptualmente contradictoria que impide a la Corte fijar el concreto sentido y dirección del reproche, condiciones que contravienen las exigencias de claridad y precisión que reclama el artículo 212 del Código de Procedimiento Penal.

Demanda a favor de Luz Marina Parra López

Con apoyo en la causal primera del artículo 207 del Código de Procedimiento Penal, el defensor ataca la sentencia y contra ella dirige un solo reproche por *violación de una norma de derecho sustancial por error de hecho fundado en falso raciocinio*.

Así discurre:

La sentencia del Tribunal se funda en los informes y declaraciones de los agentes Eduard Rodríguez Dicelis y Agustín Barajas, medios a partir de los cuales el sentenciador forjó un falso *juicio de convicción* y, como consecuencia, un grave error de hecho que terminó por quebrantar de manera indirecta el artículo 33 de la Ley 30 de 1986 y el artículo 340 del Código Penal vigente.

El convencimiento intelectual del sentenciador fue errado, su apreciación fue subjetiva; arribó a una inferencia lógica equivocada a la que otorgó certeza. Omitió valorar otros medios de prueba que al lado de las indagatorias hubieran comportado un fallo absolutorio a favor de su defendida.

El acervo probatorio demuestra que la única tarea que cumplió **Luz Marina Parra López** fue relacionar a **Carlos**

Torres con Eduard Rodríguez Dicelis, no con el propósito de traficar, como lo sostiene el agente infiltrado, sino para traer mercancía de contrabando, sin que hubiera participado en ninguna clase de reuniones y, en todo caso, ella no estaba en condiciones de enviar droga al extranjero.

En la sentencia el fallador formula deducciones parciales, incompletas, incongruentes y con inferencias lógicas que no conducen a la verdad real, para caer en el campo de la responsabilidad objetiva con desconocimiento de los principios de *investigación integral* y la *apreciación conjunta de la prueba*. Olvida el interés que tuvo el agente Rodríguez para denunciar un hecho supuesto, de donde surge *error de hecho por falso juicio de convicción*.

Ningún medio probatorio aporta la certeza para creer que **Luz Marina Parra López** hubiera participado en el envío de la cocaína con destino a Miami. Equivocadamente, el sentenciador tuvo en cuenta el informe del agente Rodríguez Dicelis, cuando fue el agente Agustín Barajas quien conoció de la remesa del estupefaciente finalmente incautado en esa ciudad.

Descalifica los informes suministrados por el agente Rodríguez Dicelis y no cree factible que hubiese sido contactado por Luz **Marina Parra López** y Jorge Cardona, cuando éste

aparece anunciándose como conocedor de varias personas que se dedicaban al envío de droga al exterior, hecho a partir del cual puede deducirse que no necesitaban de la cooperación de un desconocido. Considera extraño que en las labores de inteligencia los agentes encubiertos no hubieran reportado a sus superiores sobre la remisión de la droga incautada en Miami y que ni siquiera se conocieran. Los informes de Rodríguez Dicelis sugieren que se trató de un montaje, alentado por el afán de alcanzar reconocimientos institucionales.

La declaración de Rodríguez Dicelis mereció entero crédito sin que se evaluara la percepción directa de los hechos, la ausencia de intereses personales en el declarante ni el contenido lógico de sus relatos. Su versión en el sentido de haber recibido un croquis indicativo del sitio del avión donde se colocaría la droga es inverosímil, pues no tenía acceso a la aeronave.

El análisis de la prueba que hizo el sentenciador, al margen de los principios de la sana crítica, constituye error de hecho, se creó una convicción errada, pues el raciocinio fue contrario a las leyes de la lógica.

Solicita a al Corte casar la sentencia y absolver a su defendida.

Responde la Sala.

La demanda será inadmitida porque:

1. A partir de su personal enfoque, el demandante asume como cierto que la conducta de su defendida se redujo a relacionar a **Carlos Torres** con Eduard Rodríguez Dicelis con el fin de explorar posibilidades de traer mercaderías de contrabando y no para urdir actividades de narcotráfico. Considera que las deducciones del sentenciador se muestran parcializadas, apoyadas en inferencias lógicas no demostrativas de la verdad real, ejercicio compatible con un error de hecho que el recurrente, en forma contradictoria, enuncia en el exordio de su libelo como *error de hecho por falso juicio de raciocinio* y que más adelante trueca por *error de hecho por falso juicio de convicción*.

2. El casacionista concentra sus esfuerzos en descalificar la declaración y los informes del agente encubierto Rodríguez Dicelis, y censura que el sentenciador no hubiera tenido en cuenta el interés personal que tuvo para denunciar un hecho supuesto. A esa pretendida valoración errática la llama "*falso juicio de convicción*", olvidando que esa especie de censura sólo

es factible frente a un sistema de prueba tarifada, extraño a nuestro ordenamiento adjetivo penal.

Si lo pretendido por el censor fue enderezar el ataque por la vía de un *error de hecho por falso raciocinio*, eludió precisar cuáles los parámetros de la sana critica que desconoció el sentenciador en el proceso de valoración de la prueba, con indicación del principio lógico ignorado, los postulados de la ciencia o las reglas de la experiencia inadvertidas por el juzgador.

El recurrente discurre indistintamente bajo los supuestos de un error de hecho por *falso raciocinio* y el quebranto al principio de la *investigación integral*, categorías atacables por causales distintas, aquel como especie de violación indirecta y éste último como irregularidad sustancial que genera nulidad. Además, no indica el libelista cuál la prueba pertinente y conducente que omitieron practicar los funcionarios o cuáles las razones caprichosas o arbitrarias que determinaron la negativa de su aducción, predicados indispensables cuando se trata del principio de *investigación integral*.

Así, el enunciado conceptualmente contradictorio del cargo, a lado de la ausencia de fundamentación clara y precisa

que permita conocer inequívocamente la pretensión del recurrente y la causal en que se funda, hacen que la demanda se exhiba contraria a las exigencias del numeral 2 del artículo 212 del Código de Procedimiento Penal.

Demanda a favor de Dagoberto Palomino Chaguala

Al amparo de la causal primera, cuerpo segundo del artículo 207 del Código de Procedimiento Penal, el recurrente ataca la sentencia y contra ella dirige solamente un reproche, bajo la especie de *violación de una norma de derecho sustancial por error de hecho derivado de falso raciocinio*.

Así discurre:

El error de hecho por falso raciocinio reside en el proceso intelectual de la inferencia lógica que en la sentencia se hace de los hechos indicadores correspondientes a las declaraciones de los agentes Eduard Rodríguez Dicelis y Agustín Barajas, pues de su contenido se desprende que no mencionan a **Dagoberto Palomino Chaguala** como partícipe en el envío de la droga y solamente se le señala como asistente a reuniones preparatorias para uno posible que, como se sabe,

no llegó a tener ocurrencia, razón por la que sólo resulta admisible el cargo por el delito de concierto para delinquir.

Si la prueba es indicativa de que **Palomino Chaguala** nada tuvo que ver con el envío de los 96.6 kilogramos de la cocaína a Miami, incautados el 24 de octubre de 1998, y como esos mismos medios de convicción señalan con exactitud a las personas comprometidas, resulta claro que el tribunal erró en el proceso intelectual de inferencia lógica que rigurosamente debió atender.

Luego de presentar síntesis del contenido de las declaraciones de los agentes encubiertos Eduard Alberto Rodríguez Dicelis y Agustín Barajas, reprocha el casacionista que a partir de ellas el Tribunal hubiera inferido que todos los procesados pertenecían a una organización dedicada al narcotráfico, responsables además del envío de los 96.5 kilogramos de cocaína.

Si los agentes encubiertos se refieren únicamente a **Carlos Torres y José Sánchez** como los autores de la remisión de la droga que fue incautada por la DEA en Miami, es clara la transgresión del Tribunal a los postulados de la

lógica, en la operación mental de inferencia, pues no por afirmar que varias personas forman parte de una organización dedicada al narcotráfico, se puede concluir que son responsables de la consumada infracción a la ley 30 de 1986, y si la prueba señala quiénes fueron los partícipes de la remisión del alcaloide, a ellas únicamente puede imputarse la conducta.

Cuando se predica una coautoría impropia, el aporte delictual debe aparecer demostrado por cualquier medio de prueba, lo que no sucede en relación con **Dagoberto Palomino Chaguala**.

Si no se hubiera incurrido en el error comentado, la suerte procesal del procesado hubiese sido diversa, pues se le habría absuelto por el cargo relacionado con el envío de los cerca de cien kilos de cocaína incautados en Miami.

De los restantes medios de prueba, como los informes de policía judicial, se deduce que **Palomino Chagualá** nada tuvo que ver con el despacho del estupefaciente. En el reporte policial distinguido con el número 815 del 7 de diciembre de 1998 sólo se le menciona como asistente a la reunión llevaba

a cabo el 7 de diciembre de 1998 en el restaurante Brisa Marina, a la que asistieron **Carlos Torres** y el agente Rodríguez Dicelis y cuyo objeto fue conocer el interés que tenían de hacer llegar 50 kilos de cocaína por la aerolínea American Air Lines.

Así mismo, las pruebas documental y testimonial que se refieren a la incautación de la droga en Miami descarta que Dagoberto **Palomino Chaguala** hubiera tenido que ver con el embalaje del alijo.

Reclama la casación parcial del numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia para que en su lugar se absuelva al sentenciado en razón del delito de infracción al artículo 33 de la Ley 80 de 1.986, agravado.

Demanda a favor de René Armando López Ávila

En criterio del censor, la sentencia es violatoria de los artículos 33 y 38 de la Ley 30 de 1986 y 232 del Código de Procedimiento Penal, *por aplicación indebida*, lo mismo que de los artículos 29 de la Constitución Política; 6, 13, 21, 22, 246, 250, 255, 274, 538, 539, 540, 541 y 542 del Decreto 2700 de

1991; y 1, 9, 233, 237, 239 y 259 de la Ley 600 de 2000. Por esa razón, con fundamento en la causal primera, inciso primero, cuerpo segundo del artículo 207 del Código de Procedimiento Penal, contra ella dirige un reproche: *Violación de normas de derecho sustancial por error de derecho fundado en un falso juicio de legalidad.*

Así lo sustenta:

El Tribunal cimentó el fallo en la validez que otorgó a la prueba documental que en idioma inglés se incorporó al expediente, presumiblemente procedente de autoridades de la DEA en la ciudad de Miami y con la que se creyó acreditada la existencia de los delitos de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir relacionados con la incautación de 96.6 kilogramos de cocaína, sin considerar que por tratarse de prueba procedente de país extranjero, debió someterse a las normas establecidas al momento de su valoración.

Los aludidos documentos carecen de eficacia probatoria pues su incorporación debió hacerse conforme las exigencias legales sobre la materia, de manera que su aducción irregular, quebranta el debido proceso; no debieron ser estimados como medios de convicción.

El sentenciador violó varias normas de derecho sustancial, por error de derecho, consecuencia del falso juicio de legalidad derivado del aporte irregular de la comentada documentación. Como remedio, debe excluirse como medio de convicción, para que se case el fallo y se produzca la absolución de los procesados. El testimonio de Eduard Rodríguez Dicelis, cuya calidad de agente de la policía pone en duda, y el de Agustín Barajas, resultan insuficientes para probar la ocurrencia de los delitos, como igual sucede con las sumas de dinero que el agente encubierto dice haber recibido de **Carlos Torres** a título de retribución por sus servicios, y los diez millones de pesos que se dice ofreció **López Ávila** para evitar que su nombre fuera incluido en el informe del agente infiltrado. Con ellos no se acredita la objetividad y participación en el envío del estupefaciente incautado en Miami, ni el concierto para delinquir objeto de imputación.

Pide que se case la sentencia y se profiera absolución.

Demanda a favor de Florencio Venté Urrego

Acusa el recurrente la sentencia de ser violatoria de los artículos 33 y 38 de la Ley 30 de 1986; los artículos 9, inciso 1º ; 10, inciso 1º; 29, incisos 1 y 2 de la Ley 599 del 2000 y 232 del Código de Procedimiento Penal por aplicación indebida;

el artículo 29 de la Constitución Política; los artículos 1, 6, 13, 21, 22, 246, 247, 248, 250, 255, 274, 538, 539, 540, 541 y 542 del Decreto 2700 de 1991, y los artículos 2, 6, inciso 1º, 9, 233, 235, 237, 239 y 259 de la Ley 600 del 2000, por falta de aplicación.

Con fundamento en la causal prevista en el numeral primero, cuerpo segundo del artículo 207 del Código de Procedimiento Penal, dos reproches dirige el censor contra la sentencia.

Cargo Primero. *Violación indirecta de la ley sustancial por error de derecho fundado en falso juicio de legalidad.*

Así lo sustenta:

La sentencia acusada se apoya en error de derecho por falso juicio de legalidad, pues se estimaron como pruebas documentales los informes, al parecer remitidos por la DEA con jurisdicción en Miami, en los que se da cuenta de la incautación de 136.6 o 96.6 kilogramos de cocaína hallados en una aeronave de la aerolínea Florida West. Esos documentos, como prueba trasladada, no fueron sometidos a los procedimientos y trámites formalmente establecidos para consolidar su autenticidad, entre ellos, la traducción oficialmente acreditada,

su aporte en copias auténticas y la solicitud tramitada por conducto del Ministerio de Relaciones exteriores, entre otras.

Los documentos aportados así no pueden tenerse como prueba trasladada pues no cumplen con las exigencia legales para su aducción y son contrarios a los tratados internacionales sobre asistencia mutua en materia penal. Predicada como debe ser la inexistencia de ese medio de prueba, se diluyen los fundamentos de la imputación. Además, no se pueden ponderar, por contradictorias, las versiones de Eduard Rodríguez Dicelis y Agustín Barajas.

La prueba documental irregularmente incorporada y que sirve de puntal a la sentencia, configura violación al debido proceso y lesiona derechos del procesado **Venté Urrego**, pues por ese medio se le hace destinatario de una sanción por conducta punible que no cometió.

Cargo segundo. *Violación indirecta de la ley sustancial por errores de hecho fundados en falso juicio de existencia, falso juicio de valoración y falso juicio de identidad.*

Así lo sustenta:

La sentencia acusada asume como cierta la existencia de una organización criminal dedicada al envío de cocaína a los Estados Unidos, de la que formaba parte **Florencio Venté Urrego**, señalado como el encargado de reclutar policías que laboraban en el Aeropuerto El Dorado y permitían el paso de alcaloide. Esa afirmación se apoya en presunciones y sospechas, sin valoración de la prueba que da cuenta de las actividades comerciales e industriales que entonces realizaba el implicado, así como sus obligados desplazamientos en busca de atención médica para mitigar sus quebrantos de salud y que para la época lo limitaban para ejecutar acciones como las que se le atribuyen. El Tribunal subestimó las pruebas aportadas por el procesado en apoyo de sus asertos.

Constituye error por falso juicio de existencia del hecho indicador afirmar, sin apoyo probatorio alguno, la existencia de una organización criminal de la que formaba parte **Florencio Venté** y tenerlo como responsable del despacho de un cargamento de droga que terminó incautado en el Aeropuerto Internacional de Miami el 25 de octubre de 1998.

La prueba que obra en el expediente apunta a señalar que para el remisión de los 96.6 kilos de cocaína, el agente encubierto Agustín Barajas fue contactado por José Sánchez y Jorge Bolívar. A **Florencio Venté** no se menciona como

colaborador o partícipe en esa operación, detalle que sí tuvo en cuenta uno de los magistrados de la Sala del Tribunal para salvar su voto, y la fiscal que intervino en la audiencia pública para pedir la absolución de los implicados.

Cuando en la sentencia acusada se afirma que el segundo envío se frustró por las pesquisas que se adelantaban en relación con el primer cargamento decomisado, se incurre en error por *falso juicio de existencia*, pues de la declaración del agente Rodríguez Dicelis se deduce que la explicación que le dio **Carlos Torres** para cancelar el plan de embarque del alcaloide fue un operativo policial que se cumpliría en el Aeropuerto El Dorado y no en Miami.

Si cuando se refiere al cargamento incautado en esta última ciudad, el agente Rodríguez Dicelis para nada alude a **Florencio Venté Urrego**, el Tribunal incurre en error de hecho por falso juicio de existencia al concluir probada su participación en el envío a partir de un indicio deficientemente construido.

Incurrió el *ad-quem* en falso juicio de valoración pues restó importancia a las pruebas documental y testimonial aportadas para acreditar las actividades cotidianas de **Florencio Venté**.

Si de conformidad con lo expresado por el agente encubierto Rodríguez Dicelis, el motivo para cancelar el envío planeado para el 26 de octubre de 1998 no fue la "caída" de los 96.5 kilos de cocaína en Miami sino la situación "caliente" que se presentaba en el Aeropuerto El Dorado, incurre el Tribunal en error de hecho por falso juicio de identidad al colocar en boca del declarante lo que no dijo. Igual debe predicarse de la conclusión a la que arriba el Tribunal para tener a **Florentino Venté** como partícipe en la remisión del cargamento incautado, cuando a él no se refirió Rodríguez Dicelis.

Es incorrecto que se hubiera asociado el decomiso de un cargamento de droga en Miami con los hechos imputados a **Carlos Arturo Torres y Florencio Venté**, entre otros, con apoyo en las deducciones subjetivas de los agentes encubiertos.

Si **Florencio Venté** solo pretendió operaciones relacionadas con el contrabando de mercancías y no el tráfico de estupefacientes en el que terminó involucrado merced a los errores del sentenciador, la eliminación de los medios de prueba cuestionados impediría mantener los juicios de reproche contenidos en el fallo y, por tanto, debe pronunciarse en su favor fallo absolutorio.

Responde la Sala.

Como la formulación y sustentación de los cargos contenidos en las demandas presentadas a favor de **René Armando López Ávila, Florencio Venté Urrego y Dagoberto Palomino Chaguala** se sujetan a las exigencias técnico-formales mínimas contenidas en el artículo 212 del Código de Procedimiento Penal, se declararán ajustadas y en relación con ellas se dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

Consecuente con lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

1. Inadmitir las demandas de casación presentadas por los defensores de **Carlos Arturo Torres Ríos y Luz Marina Parra López.**

2. Declarar ajustadas las demandas presentadas por los defensores de **René Armando López Ávila, Florencio Venté Urrego y Dagoberto Palomino Chaguala** y, en consecuencia, correr el traslado de ley a la Procuraduría

Delegada para la Casación Penal, con el fin de que emita su concepto sobre la viabilidad de las censuras admitidas.

Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase.

HERMAN GALÁN CASTELLANOS

SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ ALFREDO GÓMEZ QUINTERO

ÉDGAR LOMBANA TRUJILLO ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN

MARINA PULIDO DE BARÓN JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS

YESID RAMÍREZ BASTIDAS MAURO SOLARTE PORTILLA

Permiso

TERESA RUIZ NÚÑEZ

Secretaria